



San Gil, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 038 Radicado 2023-00038-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.672.189 expedida en Bucaramanga (S), y T.P. N° 203.421 del C.S. de la J., en contra del Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición.

## I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra en contra del Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

### I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró el accionante que el 08 de mayo de 2023, presentó a través de la plataforma digital ventanilla única de la Alcaldía Municipal de San Gil ([ventanillaunica@sangil.gov.co](mailto:ventanillaunica@sangil.gov.co)), un derecho de petición dirigido al Inspector de Policía de San Gil, el cual fue radicado en la misma fecha al N° 2310005209.

Aduce que, consultando en la página del municipio, por el número de radicado, allí se indica que su petición fue asignada al funcionario: "A. INSPECCIÓN – ARIAS ALVAREZ JAVIER", el pasado 09 de mayo avante y que se encuentra en estado "pendiente".

Afirma que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no se le ha dado respuesta a su derecho de petición.

Como probatoria allegó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del derecho de petición fechado el 5 de mayo de 2023.
- Constancia de envío por correo electrónico del derecho de petición, de fecha 08 de mayo de 2023.
- Respuesta de la ventanilla única de municipio de San Gil, del 08 de mayo de 2023, constancia de radicación.
- Trazabilidad de la consulta en el aplicativo del Municipio, sobre el estado del radicado N° 2310005209.

## II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, que proceda a resolver inmediatamente y de fondo el Derecho de Petición Rdo. N° 2310005209, fechado el pasado 05 de mayo de los corrientes y enviado a través de la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de San Gil el 08 de mayo hogño.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5540 del 30 de mayo del año en curso, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, y ordenó correr traslado de la demanda al Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales, no ha dado respuesta al Derecho de Petición sujeto de análisis, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### **JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL**

Emitió contestación mediante correo electrónico del 01 de junio de 2023, y en memorial adjunto, manifestó que el 31 de mayo de los corrientes había dado contestación de fondo al Derecho de Petición presentado por el accionante, y por lo tanto solicitó que NO se tutelara el derecho deprecado por el libelista, dado que se presenta carencia actual de objeto por el hecho superado.

Para sustentar su dicho, allegó copia de la respuesta proporcionada al accionante el 31 de mayo de 2023, remitida por correo electrónico, a la cuenta aportada por el peticionario para tales fines.

### V. CONSIDERACIONES

#### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.672.189 expedida en Bucaramanga (S), y T.P. N° 203.421 del C.S. de la J., se encuentra legitimado por activa en atención a que, de forma directa y a nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, el Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, como titular de un ente Jurídico de Derecho Público está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante, debido a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en dos puntos, siendo el primero de ellos establecer, si la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, a través de su titular el Doctor JAVIER ARIAS ALVAREZ, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, por el hecho de no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición elevada el día 08 de mayo de 2023 a través de la plataforma digital ventanilla única de la Alcaldía Municipal de San Gil ([ventanillaunica@sangil.gov.co](mailto:ventanillaunica@sangil.gov.co)), radicada bajo el N° 2310005209; y como segunda cuestión, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.



## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

#### *“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.



(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



## VI. CASO EN CONCRETO

El abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, instauró acción de tutela en contra del Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición, asegurando que presentó una solicitud ante el accionado el día 08 de mayo de 2023, remitido a través del correo electrónico de la Alcaldía Municipal de San Gil: [ventanillaunica@sangil.gov.co](mailto:ventanillaunica@sangil.gov.co), siendo radicada bajo el número 2310005209 y asignada al precitado funcionario el 09 de mayo siguiente, la cual concretamente iba encaminada a que le remitieran a su E-mail [notificacionesevp@gmail.com](mailto:notificacionesevp@gmail.com), copia completa de los expedientes N° R 208-2020, 406-19, adelantados en dicho despacho policivo, con el fin de que sirvan de sustento para incoar acciones jurídicas de competencia de autoridades y entidades de la justicia ordinaria, afirmando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le había sido resuelto tal requerimiento.

Por su parte, el Titular de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, en respuesta al requerimiento efectuado por este Estrado, expresó que esa entidad procedió a emitir respuesta de fondo y en debida forma, mediante entrega electrónica de fecha 31 de mayo de 2023, remitida al correo aportado por el peticionario: [notificacionesevp@gmail.com](mailto:notificacionesevp@gmail.com), por lo que se opone a la prosperidad de la pretensión al no existir vulneración alguna del derecho fundamental deprecado por el libelista, y por ello solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, al considerar que se presenta carencia actual de objeto por el hecho superado.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”. (Negrilla del Despacho).*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición fechado el 05 de mayo de 2023, pero remitido el 08 siguiente, fue superada en atención a que como lo prueba el **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL**, esta fue atendida en debida forma al accionante, adjuntando la prueba sumaria que así lo acredita, advirtiéndose la debida comunicación al correo electrónico del peticionario, aunque tardíamente, en la fecha del 31 de mayo de 2023, hora 11:58 A.M., suscrita por el señor YESID RAMÍREZ PARRA, Técnico Administrativo de esa Dependencia, en la cual manifiesta: “(...)”,



*me permito adjuntar el vínculo correspondiente al proceso de referencia 406-19, del cual hacen partes la Resolución No 116 del 29 de mayo de 2020 y Resolución No 02-2020 del 23 de julio de 2020. En relación al proceso R 208-2020, se informa que se desconoce las actuaciones realizadas por la dependencia respecto de la solicitud o si efectivamente se realizó trámite alguno, en tanto no se entregó archivo alguno por parte de las personas que ocupaban los cargos para esa época, en todo caso se examinó en el archivo físico existente y no se encontró ninguna actuación por parte de la Inspección de Policía (...);* oteándose además que dentro de su texto fue insertado el link de acceso al expediente mencionado, siendo el contenido de la respuesta de fondo, congruente y precisa a lo peticionado por el libelista VALDERRAMA PICO, acreditándose el cumplimiento del núcleo esencial del Derecho de Petición según lo demanda la Jurisprudencia Constitucional.

No obstante pudiera considerarse por no satisfecha la petición, en el aparte en el cual, la entidad pública responde que en tratándose del expediente R 208-2020 “... se informa que se desconoce las actuaciones realizadas por la dependencia respecto de la solicitud o si efectivamente se realizó trámite alguno, en tanto no se entregó archivo alguno por parte de las personas que ocupaban los cargos para esa época, en todo caso se examinó en el archivo físico existente y no se encontró ninguna actuación por parte de la inspección de Policía...”; por cuanto se advierte, que en el caso específico se halla satisfecha la petición en cuanto al núcleo esencial traído a consideración en esta vista constitucional, quedando en cabeza del peticionario o la propia Inspección de Policía, activar los mecanismos procesales de reconstrucción de expedientes, dispuestos previamente por el legislador, para conjurar el fin último que persigue la búsqueda de la información, cual es la de accionar respecto de tales actuaciones ante otras instancias judiciales.

Así las cosas, se observa que la respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo lo requerido por el peticionario, de tal manera que, en lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición y su núcleo esencial, resulta satisfactorio para este Estrado Judicial, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>15</sup>, en tanto que “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>16</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>17</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>18</sup>”, ingredientes que en este momento de análisis se hallan satisfechos con la respuesta ofrecida por la entidad comprometida, aunque de manera tardía, conforme obra en el plenario, siendo necesario precisar que, de suscitarse alguna controversia en torno al contenido de dicha respuesta, el actor puede acudir a las herramientas legales dispuestas en el ordenamiento jurídico para tal fin, ante la misma autoridad o la jurisdicción que corresponda; por lo cual deberá advertirse la presencia de la causal de improcedencia de la acción de amparo, conforme la existencia de carencia actual de objeto por el hecho superado, resultando importante traer a colación lo esbozado en la Sentencia T- 013 de 2017<sup>19</sup>, emanada de la Honorable Corte Constitucional:

*“(...) 3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:*

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos*

<sup>15</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>17</sup> T-220 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

<sup>19</sup> Sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos



*fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>20</sup>*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, **“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>21</sup>*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y **“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>22</sup>**. En otras palabras, **ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>23</sup>(...)”** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, al advertirse que las pretensiones de la presente acción constitucional impetrada por el abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.672.189 expedida en Bucaramanga (S), y T.P. N° 203.421 del C.S. de la J., en contra del Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, ya fueron satisfechas, como se evidencia de la probatoria allegada y en los términos anteriormente razonados, en consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por el Hecho Superado, en aquiescencia de lo considerado en el presente proveído. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Adicionalmente se prevendrá al accionado Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, para que, hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

<sup>20</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

<sup>21</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>23</sup> Sentencia T-011 de 2016.



\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.672.189 expedida en Bucaramanga (S), y T.P. N° 203.421 del C.S. de la J., en contra del Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR accionado Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, en su condición de INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, para que, hacia futuro, actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv